

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1813

Santiago de Cali, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. Teniendo en cuenta la misiva presentada por el apoderado del extremo pasivo con el fin de ordenar la conducción del testigo DIEGO FERNANDO CEBALLOS, se advierte el despacho desfavorable de la solicitud, por los siguientes derroteros:

a. El artículo 217 del C.G.P. establece que "(...) La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho).

b. Por otro lado, el art. 218 del Estatuto Procesal indica que en caso de que el testigo no asista a la diligencia se procederá de la siguiente forma:

"(...) 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

c. Analizado lo anterior, es evidente que la obligación de hacer comparecer al testigo DIEGO FERNANDO CEBALLOS recae en este momento sobre la parte pasiva, quien en la contestación de la demandada solicitó la declaración del memorado como prueba; además, de la norma estudiada se observó que solo hasta que el citado no asista a la diligencia es que se abre paso la conducción del testigo a través de la policía nacional.

d. Por lo indicado, como se estableció al inicio del presente proveído, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la parte interesada.

ii. Se le recuerda a los extremos procesales que es deber de las partes y sus apoderados, entre otros "(...) 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte,

Radicado. 244.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
Demandante. ANA MILENA GUARIN VQUERO.
Demandado. ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS.

reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.



Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saida Beatriz de Luque Figueroa'.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.